

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta, Magdalena.

ESD.

Ref.: Acción de tutela de **ALVARO BELEÑO CUESTA** y en contra de **LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

**ALVARO BELEÑO CUESTA**, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena en la CL 3 Kra 13-35, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes con el mayor respeto, con el fin de radicar demanda de tutela en contra de la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**, por presunta violación a mis derechos fundamentales a la igualdad para acceder a cargos públicos, a la libertad de oficio y profesión, al debido proceso, a la dignidad humana y vida digna, en razón a los siguientes consideraciones de hechos y de derechos:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Que la Comisión Nacional del Servicio Civil como administradora y vigilante de la carrera administrativa de Colombia convocó a concurso para proveer cargos en el Departamento del Magdalena para Directivo docentes y docentes de zonas urbanas y rurales, mediante el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. OPEC 183200.

**SEGUNDO:** Que para desarrollar el proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Universidad Libre de Colombia, el contrato de prestación de servicio No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”

**TERCERA:** Que una vez se abrió la etapa de reclutamiento accedí a comprar mi derecho de participación, para luego inscribirme en debida forma inscripción No 504232733, para el efecto acredite el título de abogado, aportando en plataforma SIMO los soportes pertinentes en los términos del decreto ley 1278 de 2002 y la resolución 15683 del 01 de agosto del año 2016 proferida por el ministerio de educación nacional, aspirando al cargo de docente de aula para el área de ciencias sociales, historia, geografía, democracia y constitución política, cargo que vengo ejerciendo desde el año 2015 en la institución educativa departamental de Troncoso

jurisdicción del municipio de San Sebastian de Buenavista, Magdalena, ejerciendo las competencias del cargo en los términos del decreto 1075 de 2015.

**CUARTA:** Que, una vez admitido dentro del concurso por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, me citaron para examen de evaluación de conocimientos y aptitudes comportamentales, en la ciudad de Magangué, Bolívar, la cual supere, con los siguientes puntajes en las pruebas de conocimiento con 65.25 y en la psicotécnica 80.95, ocupando el puesto tres a nivel departamental, lo cual me permitía seguir en concurso.

**QUINTA:** Que antes de la calificación de antecedentes el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección "A", consejero ponente WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, dentro del proceso de nulidad radicado con el número 11001032500020220031800 (2598 – 2022), en el cual figura como demandante el ciudadano LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA y como demandado la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, decreto una medida cautelar, que tuvo como objetivo en razón al principio del buen derecho, garantizarles el derecho a la igualdad de los abogados para aspirar al cargo ofertado dentro de la presente convocatoria, toda vez que no existía una razón objetiva suficiente y razonable, que llevara a tomar de fondo la decisión de excluirlo dentro de las profesiones idóneas para aspirar a este cargo en los términos del decreto ley 1278 del 2002 y decreto 1075 de 2015, es decir, en formación, experiencia, desempeño y competencia. Y en un sentido positivo para no afectar derechos fundamentales de nuevas carreras habilitadas, no decreto la suspensión provisional del acto administrativo, verbi gracia, las artes liberales con énfasis en ciencias sociales, decidí y ordeno incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico I de la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 a la profesión de derecho, para aspirar al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Toda vez que esta omisión reglamentaria de la ministra de educación está vulnerando plenamente derechos fundamentales, por lo que esta corporación judicial aplicando los principios de la prevención y prudencia, en términos justos, y para evitar generar un perjuicio irremediable en los profesionales de derechos, para acceder con mérito a estos cargos públicos, impartió en derecho dicha orden judicial que era la menos gravosa para el interés público.

**SEXTA:** Que una vez en la etapa de verificación de requisitos mínimos la Universidad Libre de Colombia, al verificar mis requisitos me declaro inadmitido, ya que el título de derecho, no se encuentra relacionado en el anexo técnico número I de la resolución 3842 del año 2022, concediendo el término de cinco (05) días para presentar reclamaciones.

**SEPTIMO:** Descorriendo el término concedido, presente la respectiva reclamación administrativa, sustentada en el auto interlocutorio referenciado en el hecho quinto de la presente acción de tutela, pero la Universidad Libre al resolver alega lo siguiente:

"...Dado que en su reclamación hace mención a una medida cautelar, dispuesta por el Consejo de Estado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, nos

permitimos dar respuesta en los siguientes términos: El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. A propósito de esto, es pertinente citar uno de los apartados del auto, al referirse al carácter provisional de la medida cautelar, así: “(...) Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)” Subrayado y negrilla propia. Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes....”.

“...Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad...”.

“..Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección...”.

“..Así mismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33. Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección...”.

En ese sentido resolvió la reclamación negativamente, manifestándome que sigo inadmitido y en consecuencia no puedo continuar en concurso, generándome así un perjuicio irremediable, toda vez que el termino del concurso continua su curso sin que ellos den aplicación a los principios del artículo 209 de la constitución política, que orientan la función pública del Estado, que deben estar coordinada y armonizada, para alcanzar o cumplir con los fines esenciales del Estado, actuar que desdibuja a toda causa el Estado Social de Derecho, carga que los

administrados no debemos soportar.

**OCTAVO:** Si en razón al principio de la coordinación de las actuaciones publica el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, han omitido dar cumplimiento al auto interlocutorio proferido por el Honorable Consejo de Estado, se están vulnerando derechos fundamentales como el libre acceso a la administración de justicia y al debido proceso administrativo, a la igualdad para acceder cargos públicos por meritocracia, libertad de oficio y profesión, infringiendo los artículos 1, 2, 3, 6, 25, 26, 53, 113, 130 y 209 de la Constitución Política de 1991 y demás normas reglamentaria de la carrera administrativa reglamentada en la ley 909 de 2004.

### **PRETENSIONES:**

En razón a lo anterior solicito al Honorable Tribunal, lo siguiente:

**PRIMERA:** Que se me tutelen los derechos fundamentales a **LA IGUADAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA LIBERTAD DE OFICIO Y DE PROFESION, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA VIDA DIGNA**, y en consecuencia se ordene la admisión del suscrito en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. OPEC 183200, así continuar en concurso.

**SEGUNDO:** Que se ordene la suspensión de los actos que ordenen seguir adelante el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. OPEC 183200, adelantado por la Universidad Libre de Colombia, hasta tanto no se me resuelva de tramite mi situación administrativa, toda vez, que su transcurrir de esta manera me está generando un perjuicio irremediable.

**TERCERO:** Que se ordene a **LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, acatar la decisión judicial emitida por el Honorable Consejo de Estado, y se sirvan adelantar las actuaciones administrativas pertinentes a su cargo, para que cese la vulneración de mis derechos fundamentales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS.**

La honorable Corte Constitucional ha señalado en torno a la procedibilidad de la acción de tutela contra las actuaciones administrativas en concurso de mérito para acceder a cargos públicos (Art. 40 numeral 7 C. N.).

T 081 de 2022, señalo:

*Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial*

idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>[42]</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>[43]</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles....

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"<sup>[44]</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>[45]</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>[46]</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>[47]</sup> y 236<sup>[48]</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que

se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>[49]</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[50]</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[51]</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[52]</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (resaltado fuera de texto).

En el presente caso, se ha estaría inmerso en la causal tercera (iii) al haberse continuado con el proceso de selección, muy a pesar de haberse suspendido por la Jurisdicción Contenciosa el acuerdo que impedía a los abogados acceder a la selección para ocupar uno de los cargos públicos ofertados, con lo que se nos margina a quienes tenemos como profesión liberal el ser abogados, siendo que existen otros profesionales como ingenieros, enfermeros, arquitectos que si se encuentran dentro del proceso de selección, lo que se genera un trato discriminatorio sin ninguna razón objetiva válida.

Es de anotar que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C.; siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00044-00 Actor: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ RÍOS, fijo los alcances de las medidas cautelares en cuantos a sus efectos, señalando su obligatorio cumplimiento, al respecto dijo:

"...No obstante, dada la naturaleza y trasfondo que conlleva la decisión las medidas cautelares, no es viable abstraerse de la teleología del efecto devolutivo como figura procesal, para entender el alcance y el porqué del cumplimiento inmediato

de la suspensión provisional y, que el CPACA, consideró adecuado para esta decisión que, antes con el CCA se concedía en el efecto suspensivo. Mutatis mutandi, no podría afirmarse que como se está en vía de reposición, no se esté obligado al cumplimiento inmediato de la decisión cautelar, bajo el mero argumento de que el efecto devolutivo no es propio de la reposición, pues se sacrificaría el sentido y trascendencia que adquirieron las medidas cautelares, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el artículo 243 del CPACA al pronunciarse sobre los autos apelables, realiza un listado, en el que incluye al decreto de la medida cautelar (num. 2º). En forma expresa, indica que la regla general de la concesión del recurso de alzada, es el efecto suspensivo, excluyendo expresamente, al numeral 2º para otorgarle el efecto devolutivo. Tradicionalmente, el efecto devolutivo, concepto que se mantiene en el CGP en el artículo 323, y que fue trasladado en forma textual del artículo 354 del derogado CPC indica: “En el efecto devolutivo, En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”. Puede decirse entonces, sin hesitación alguna, que el cumplimiento y la exigibilidad de su ejecución, en el caso de la providencia que decreta la medida cautelar, son inmediatos y que no se suspenden con la interposición de recurso alguno. Más aún ni siquiera la formulación de la recusación impide la ejecución de las medidas. Razón por la cual, conforme a la normativa procesal vista, una vez enterada de la decisión judicial de decreto de medida cautelar, la autoridad competente para darle curso en el presente caso, esto es, el Consejo Directivo, debía dar inmediato cumplimiento a ella. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, en el proceso 201500034, obra que el decreto de suspensión provisional de 3 de marzo de 2016, fue notificada el 9 de marzo de 2016. Mientras que en el proceso 201500045, la medida cautelar de 4 de marzo de 2016, fue notificada el 8 de marzo de 2016. Lo cual se corrobora, con el contenido del Acuerdo 002 de 14 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Directivo de la CARDER “por medio del cual se acatan las Medidas Cautelares Decretadas de Suspensión Provisional de los Efectos del Acuerdo N° 032 del 28 de octubre de 2015”, obrante a folios 34 a 36, en cuyos considerandos indica y reconoce la diligencia de notificación “G) Que las medidas cautelares proferidas por la Consejeras Ponentes del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta que decretan de (sic) Suspensión Provisional de los efectos del Acuerdo No. 032 del 28 de octubre de 2015 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - Carder y a que se hace alusión en el numeral anterior fueron, notificada al Consejo Directivo de la Carder los días 8 y 9 de marzo de 2016...” (fl. 35). De tal suerte que conocido por la entidad a cargo, en este caso, el Consejo Directivo, el decreto de suspensión provisional, debía proceder a cumplir la decisión judicial, porque la interposición de “cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada”....”....

Son fundamentos de derechos la ley 909 de 2004, Art. 1, 2, 3, 6, 25, 26, 53, 86, 113, 130 y 209 de la Constitución Política de 1991. Dec. 2591 de 1991. Decreto 333 de 2021.

Jurisprudenciales T 081 de 2022. Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

### **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:**

Lo señalado en el Dec. 2591 de 1991. y decreto 333 de 2021.

### **NOTIFICACIONES:**

Las entidades demandas a sus correos institucionales:

- [Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- [Notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)
- Al suscrito a mi correo personal [06021977alvaro@gmail.com](mailto:06021977alvaro@gmail.com) o al WhatsApp 3005029827, en su defecto a mi dirección de domicilio arriba indicada.

### **ANEXOS Y PRUEBAS:**

Me permito adjuntar a esta demanda las siguientes:

- 1- Captures de la plata forma SIMO donde consta historial del procedimiento seguido en el proceso de selección desde los resultados de las pruebas eliminatorias y de competencias básicas, hasta la condición de no admitido.
- 2- La reclamación administrativa radicada oportunamente en plataforma SIMO resuelta por la Universidad Libre de Colombia como operadora del concurso.
- 3- Respuesta emitida por la Universidad Libre de Colombia.
- 4- Reclamación radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil., para que revisara como administradora y vigilante del cumplimiento de las normas que orientan los concursos de mérito en Colombia la respuesta de la Universidad Libre.
- 5- Constancia de radicación.
- 6- Comunicado donde se vuelve a remitir a la Universidad libre de Colombia, para estudio de reclamación, muy a pesar de conocerse la posición sentada en mi caso, por la operadora del concurso.
- 7- Solicitud de notificación ante el Consejo de Estado de notificación o constancia del auto que decreto la medida cautelar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.
- 8- Respuesta de la secretaria del Consejo de Estado.
- 9- Pantallazos de envió al correo de la tutela y sus anexos a la Universidad Libre de Colombia, a la CNCS, a la Nación, Ministerio Educación Nacional.

### **MOTIVOS DE LA ACCION TUTELA Y JURAMENTO:**

Comoquiera que he acudido ante las instancias que me pueden resolver mi situación laboral en termino de pertinencia y oportunamente, y no ha sido posible conseguirlo, que me permitan acceder en razón al principio de la meritocracia, en un plano de igualdad, para acceder a un cargo público, me toca recurrir ante la

jurisdicción constitucional, como mecanismo transitorio en acción de tutela, para pedir la protección de mis derechos fundamentales y así evitar un perjuicio irremediable, que atente contra mi dignidad humana y mi vida, por omisión de los artículos 6 y 209 de la constitución política de las instituciones del Estado.

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber radicado otra acción judicial, por los mismo hechos y pretensiones, ante otra autoridad judicial.

De ustedes, atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro", is enclosed within a simple rectangular box. The signature is written in a cursive style.

---

**ALVARO BELEÑO CUESTA**  
C.C No 9272.586 de Mompox.